



DEFENSOR DEL PUEBLO
DE LA NACION
REPUBLICA ARGENTINA

00002/19



BUENOS AIRES, 02 ENE 2019

VISTO la Actuación N° 4176/17 caratulada: "FANTI, Aída María, Sobre Reparación Histórica",

CONSIDERANDO:

Que se inician los presentes actuados con motivo de la presentación de la interesada solicitando la intervención de la DEFENSORIA DEL PUEBLO DE LA NACION ante la demora de la ANSES en otorgar el reajuste dispuesto por el Programa de Reparación Histórica para Jubilados y Pensionados, luego de haber suscripto el acuerdo en el mes de Octubre de 2016.

Que la ley N° 27.260 de Reparación Histórica para Jubilados y Pensionados, tiene por objeto implementar acuerdos que permitan reajustar los haberes y cancelar las deudas previsionales con aquellos beneficiarios que reúnan determinados requisitos establecidos en la norma, como respuesta a la emergencia existente en materia de litigiosidad previsional.

Que su artículo 9° prevé que la autoridad de aplicación -esa ANSES- establecerá el orden de prelación para efectivizar la inclusión de los beneficiarios en el Programa.

Que por su parte, el 8° considerando del Decreto N° 894/16, reglamentario de la ley, establece que "los beneficiarios alcanzados son personas de avanzada edad, por lo cual es necesario establecer procesos y mecanismos que puedan satisfacer a los involucrados en un corto plazo procurando generar procesos colectivos y automáticos teniendo en cuenta la enorme cantidad de jubilados a los que les alcanzaría el beneficio".

Que el artículo 8° del Decreto, prevé procedimientos abreviados para aquellos beneficiarios que requieran una solución con mayor urgencia: a) Ser



DEFENSOR DEL PUEBLO
DE LA NACION
REPUBLICA ARGENTINA



mayor de OCHENTA (80) años o padecer una enfermedad grave; b) Tener un incremento del haber que no supere el TREINTA POR CIENTO (30%) del haber mínimo garantizado a que se refiere el artículo 125 de la ley N° 24.241 y sus modificatorias, y un haber reajustado inferior a DOS VECES Y MEDIO (2 ½) dicho haber mínimo.

Que por su parte la Resolución ANSES 17-E/17 establece en su artículo 1° que el procedimiento de reajuste anticipado será aplicable a aquellos titulares de un beneficio previsional que no hubieren iniciado juicio, su haber reajustado sea inferior a DOS VECES Y MEDIO (2 ½) el haber mínimo garantizado y se cumpla además alguno de los siguientes requisitos: tengan cumplidos OCHENTA (80) años de edad; o padezcan una enfermedad grave; o el incremento del haber no supere el TREINTA POR CIENTO (30%) del haber mínimo mencionado.

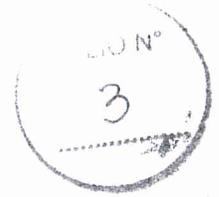
Que luego la resolución N° 224-E/2017 estableció dos modificaciones, por un lado prorrogó la aplicación del procedimiento abreviado establecido en el artículo 1° de la resolución 76-E/2017, a los titulares incluidos en los incisos a), b), y d) de dicho artículo con anterioridad al 1° de marzo de 2018. Y por el otro, se fijó respecto de los artículos 3° y 4° de la señalada resolución 76-E/2017, en la suma de PESOS QUINIENTOS (\$ 500) el monto del incremento del haber que anteriormente se encontraba en TREINTA POR CIENTO (30%) del haber mínimo legal .

Que la reglamentación del programa bajo estudio, continuó exclusivamente estableciendo prórrogas para que los titulares del beneficio que obtuvieron un reajuste anticipado con anterioridad al mensual septiembre 2017, presten su consentimiento, y suscriban el Acuerdo en las condiciones previstas en el Anexo I de la Resolución de ANSES N° 305/16, en caso de corresponder, primero hasta el 28/02/18 (cabe destacar que esta Defensoría dictó resolución N° 22/18 recomendando a esa Administración Nacional la extensión de dicho plazo) y luego hasta el 31/08/18. En ese sentido, también implementó excepciones temporales

[Handwritten signature]



00002/19



DEFENSOR DEL PUEBLO
DE LA NACION
REPUBLICA ARGENTINA

para aquellos impedidos de movilizarse o que tengan una enfermedad grave o terminal, debidamente acreditada al 31 de agosto de 2018, o sean mayores de NOVENTA (90) años.

Que sin perjuicio de dichas prórrogas tendientes a la continuidad del pago anticipado; existe una gran cantidad de beneficiarios que superan los OCHENTA (80) años de edad, que no han rechazado la propuesta a través de la plataforma "Reparación Histórica" con anterioridad al 01/03/18 (de conformidad al artículo 1º de la resolución 76-E/2017, modificada por la resolución 224-E/2017), y a la fecha no han percibido el reajuste en cuestión.

Que en efecto, la interesada cuenta con NOVENTA Y TRES (93) años de edad.

Que de la información del Sistema de Gestión de Trámites correspondiente de esa Administración Nacional, el día 10 de Octubre de 2016 se iniciaron los expedientes Nros. 024-27-02202530-4-404-1 y 024-27-02202530-4-404-2, ambos generados tras la suscripción del acuerdo para el reajuste de su beneficio jubilatorio, como así también por el de pensión respectivamente.

Que en relación al Sistema Registro Único de Beneficiarios (RUB), únicamente se advierte la liquidación, en concepto del Programa Nacional en cuestión, en el beneficio de pensión por la suma de PESOS DIECINUEVE CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (\$ 19,65), pese a que la impresión obtenida por la interesada desde la plataforma "Reparación Histórica" indicaba que el monto del haber se elevaría a PESOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$ 19490,84) en el caso de la jubilación, y de PESOS VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO CON NOVENTA CENTAVOS (\$ 22848,90) en el caso de la pensión.

Que ante este escenario, la Institución cursó CUATRO (4) requerimientos a esa Administración Nacional a fin que informe los motivos de la demora para

Handwritten marks and signatures on the left margin, including a checkmark, a vertical line, and a large scribble.



DEFENSOR DEL PUEBLO
DE LA NACION
REPUBLICA ARGENTINA

00002/19



acreditar los importes en cuestión, resaltando en cada una de las notas la avanzada edad de la interesada.

Que por su parte, la ANSES informó que "en los próximos meses de no mediar inconvenientes se le actualice el beneficio de jubilación. Cabe señalar que el acuerdo de Reparación Histórica de los beneficios de Jubilación y Pensión están en PROCESO".

Que posteriormente, esa ANSES se limitó a reproducir idénticos términos a los comprendidos en la nota NS 224879 remitida a la interesada, por medio de la cual se informaba que las propuestas para ambos beneficios realizadas por ANSES por "Procedimiento General" se encontraban en estado "En Proceso".

Que a través de la última comunicación cursada por esa Administración Nacional se informó "se observa que el Procedimiento General se encuentra en estado EN PROCESO para los beneficios 02-0-0425339-0 y 15-5-9176068-0, que corresponde a los casos en que está siendo analizado/verificado por lo que no puede avanzar hasta tanto se concluya el análisis (...) se comunica que con fecha 17/04/18 se ha iniciado en la DRSJ Análisis de Liquidaciones los exptes. 024-27-02202530-4-271-1 y 271-2 "RH Análisis de Liquidación. Asimismo, se registra el cobro en el haber de Reparación Histórica en el beneficio 15-5-9176068-0 bajo cod.001-020 desde el mensual 12/2017".

Que dicha respuesta no resulta acorde a lo requerido por esta Institución, y principalmente a la urgencia en la resolución de la problemática planteada por la interesada en razón de su avanzada edad.

Que la demora manifiesta en el caso particular se opone a la propia finalidad prevista por el Programa Nacional bajo estudio, señalada en los párrafos segundo, tercero y cuarto de la presente; como así también a la reglamentación de los "procedimientos abreviados", dentro de la cual siempre resultó comprendido el caso de la Sra. Fanti.



DEFENSOR DEL PUEBLO
DE LA NACION
REPUBLICA ARGENTINA

00002/19



Que la inmediatez es un principio del derecho de la seguridad social; respecto al cual el Dr. Julio J. Martínez Vivot señala: "...Las respuestas que da el sistema de seguridad social deben llegar oportunamente, ya que están destinadas a remediar situaciones, paliando sus efectos o confiriendo la ayuda oportuna...".

Que el art. 14 bis, 3º párrafo, de la Constitución Nacional establece: "El Estado otorgará los beneficios de la seguridad social, que tendrá carácter de integral e irrenunciable...".

Que dentro de los Tratados Internacionales con jerarquía constitucional se destaca la DECLARACION AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE que en su Capítulo Primero, artículo XVI establece: "Toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia".

Que también la DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS ha regulado esos derechos en su art. 25: "Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar y, en especial, la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad".

Que atento al tiempo transcurrido desde la suscripción del acuerdo respecto al beneficio de jubilación y pensión por parte de la Sra. Fanti (11/10/2016) sin percibir los mismos, y teniendo en cuenta la avanzada edad de la interesada (93 años), se halla habilitada la intervención de esta Institución en defensa y protección de los derechos de la misma.

Que consecuentemente deviene necesario, de conformidad con las previsiones de la ley N° 24.284, recomendar a la Administración Nacional de la

[Handwritten marks and signatures]



00002/19



DEFENSOR DEL PUEBLO
DE LA NACION
REPUBLICA ARGENTINA

Seguridad Social que en forma inmediata, se otorgue el respectivo reajuste en los beneficios Nros. 02-0-0425339-0 y 15-5-9176068-0.

Que la presente se dicta de conformidad con lo establecido por el artículo 86 de la Constitución Nacional y el 28 de la ley N° 24.284, modificada por la ley N° 24.379, la autorización conferida por los Señores Presidentes de los bloques mayoritarios del H. Senado de la Nación, como de la Comisión Bicameral Permanente de la Defensoría del Pueblo, ratificada por su resolución 0001/2014 de fecha 23 de abril de 2014, y la nota de fecha 25 de agosto de 2015 del Sr. Presidente de la Comisión Bicameral Permanente de la Defensoría del Pueblo, que ratifica las mismas facultades y atribuciones otorgadas al Secretario General en la persona del Subsecretario, para el supuesto de licencia o ausencia del primero.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO GENERAL DEL
DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACIÓN

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Recomendar a la Administración Nacional de la Seguridad Social que en forma inmediata se otorgue el respectivo reajuste en los beneficios Nros. 02-0-0425339-0 y 15-5-9176068-0.

ARTICULO 2°.- Regístrese, notifíquese en los términos del artículo 28 de la Ley N° 24.284, publíquese y resérvese.

RESOLUCIÓN N°

00002/19

Dr. JUAN JOSÉ CÁMERO
SUBSECRETARIO GENERAL
DEFENSOR DEL PUEBLO
DE LA NACIÓN